

RESOLUCIÓN No.

(**050092**) **13 NOV. 2019**

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el literal h) del artículo 6 de la Ley 395 de 1997, Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.3.1 del capítulo 3 del título I de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional, con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar al sector agropecuario nacional.

Que le corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre aftosa.

Que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre aftosa en el territorio nacional.

Que la Gerencia General del ICA expidió la Resolución 3333 de 2010 "Por medio de la cual se establece la zona de alta vigilancia -ZAV para fiebre aftosa, en los departamentos de Boyacá, Arauca y Vichada".

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 381 del 26 de octubre de 2012, que estableció la obligatoriedad de identificación individual y registro de bovinos y bufalinos en el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino - SINIGAN en las fronteras con Ecuador y Venezuela.

Que la Gerencia General del ICA expidió la Resolución 9810 de 2017 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener el Registro Sanitario de Predio Pecuário - RSPP y la Inscripción Sanitaria de Predio Pecuário - ISPP".

Que el ICA expidió la Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se estableció los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna - GSMI y se dictan otras disposiciones modificada por la Resolución 6605 de 2017.

RESOLUCIÓN No.

(050092) 13 NOV. 2019

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Código Sanitario de los Animales Terrestres, definido por la organización mundial de sanidad animal (OIE) y como parte de la declaración que un país miembro debe hacer para el mantenimiento del estatus sanitario de libres de fiebre aftosa, se deberán tomar medidas de bioseguridad para impedir la entrada del virus, tomando en consideración las barreras físicas o geográficas existentes con cualquier otro país.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4. Zonificación y Compartimentación del Código Sanitario de los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, el objetivo que los Países Miembros deben finalmente alcanzar es adquirir y mantener el estatus de país libre de una enfermedad determinada en todo el territorio del país. No obstante, dada la dificultad para alcanzar este objetivo, para un País Miembro puede ser ventajoso establecer y mantener una subpoblación de animales con un estatus sanitario específico dentro de su territorio con fines de comercio internacional y de prevención o control de una enfermedad.

Que en el mismo artículo, se establece que en caso de brote de enfermedad, en un país o zona previamente libre, con el fin de facilitar el control de la enfermedad y proseguir los intercambios comerciales, la zonificación puede permitir a un País Miembro limitar la extensión de la enfermedad a un área restringida y definida, protegiendo al mismo tiempo el estatus del resto del territorio.

Que durante los años 2017 y 2018 se identificaron focos de fiebre aftosa en departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, razón por la cual es necesario priorizar los esfuerzos para preservar el estatus sanitario de Colombia con respecto a su frontera con Venezuela.

Que, en tal sentido, se hace necesario establecer medidas para el manejo de los animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa de predios ubicados en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OBJETO. Establecer medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.

RESOLUCIÓN No.

(050092) 13 NOV. 2019

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

ARTÍCULO SEGUNDO. – CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicadas a todas las personas naturales o jurídicas que posean a cualquier título animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa, que incluye bovinos, bufalinos, porcinos, ovinos, caprinos, al igual que llamas y alpacas.

Las zonas de aplicación de la medida establecida en la presente resolución serán:

2.1. Zona de frontera Norte: Conformada por los departamentos de Cesar, La Guajira y los municipios de Abrego, Cáchira, Convención, El Carmen, Hacarí, La Esperanza, La Playa, Ocaña, San Calixto, Teorama y Villa Caro del departamento de Norte de Santander.

2.2. Zona de frontera Oriental: Conformada por los departamentos de Arauca, Vichada y el municipio de Cubará del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. – PUESTOS DE CONTROL. El Instituto establecerá puestos de control en las zonas de frontera con la república Bolivariana de Venezuela descrita en el artículo segundo de presente resolución, con el fin de ejercer control a la movilización de animales susceptibles desde las zonas establecidas hacia el resto del país y desde el resto del país hacia las zonas establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA – GSMI EN LAS ZONAS DE FRONTERA LIBRE CON VACUNACIÓN. Para expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI en la zona de frontera con la república Bolivariana de Venezuela descrita en el artículo segundo de la presente resolución, los propietarios, poseedores o tenedores de animales susceptibles a la fiebre aftosa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

4.1. Contar con Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP.

4.2. Contar con vacunación de los últimos cuatro (4) ciclos contra la fiebre aftosa.

4.3. No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.

4.4. No tener sanciones vigentes.

RESOLUCIÓN No.

(

050092

) 13 NOV. 2019

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

- 4.5. Que el número de animales a movilizar exista físicamente en el predio de origen, acorde al inventario registrado y actualizado en el Sistema de Información del ICA.
- 4.6. Cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias que se encuentren vigentes para la movilización de las especies Bovina, Bufalina, Porcina, Ovina, Caprina, Llamas y Alpacas, establecidas por el ICA.
- 4.7. No haber tenido brotes de enfermedad vesicular sin diagnóstico definitivo en un área de 10km alrededor del predio de origen de la movilización.
- 4.8. Todos los animales que se movilicen fuera de las zonas establecidas en la presente resolución con destino a predio, deberán estar plenamente identificados mediante el Dispositivo de Identificación Nacional (DIN).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para las movilizaciones de la zona de protección del Departamento de Norte de Santander se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1729 de 2004 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La GSMI llevará impresos además de las marcas de hierros candentes registrados para cada finca, el número individual de cada animal asignado oficialmente y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad, sexo e información relacionada del vehículo y el transportador.

PARÁGRAFO TERCERO. Las GSMI de las zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera, sólo podrán ser expedidas en un punto de Atención al Ganadero autorizado o en la oficina local del ICA y no se podrán expedir a través del aplicativo SIGMA en línea.

PARÁGRAFO CUARTO. Los propietarios, poseedores o tenedores tendrán la obligación de presentar en las oficinas locales del ICA de destino la GSMI, cuando esta se origine desde otros departamentos diferentes a los de zona de frontera de que trata esta resolución, con el fin de que estas sean cargadas en el aplicativo SIGMA.

ARTÍCULO QUINTO.- MEDIDAS DE CONTROL A LA MOVILIZACIÓN. Para el control a la movilización de animales de las especies susceptibles a contraer y transmitir el virus de la fiebre aftosa en las zonas de frontera con la república Bolivariana de Venezuela, se establecen las siguientes medidas:

RESOLUCIÓN No.

(**050092**) **13 NOV. 2019**

“Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país.”

5.1. Para movilización dentro de las zonas libre con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela.

- 5.1.1. Permitir la movilización de animales susceptibles a fiebre aftosa entre y hacia los municipios y veredas que conforman las zonas libre con vacunación de que trata la presente resolución, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. La GSMI debe llevarse durante todo el trayecto de movilización y presentarse a las autoridades sanitarias o de policía que la soliciten.
- 5.1.2. En los casos en que una movilización tenga origen y destino dentro de las zonas libre con vacunación de que trata la presente resolución, pero transite fuera de esta, se deberá precintar el vehículo en los puestos de control que delimitan la misma. El precinto será verificado en puestos de control y retirado al reingreso de esta zona. No se permitirán paradas fuera de las zonas de frontera libre con vacunación.
- 5.1.3. En los casos en que una movilización tenga su origen y destino fuera de las zonas libre con vacunación de que trata la presente resolución, pero su ruta incluya transitar por municipios y/o veredas incluidas en la mencionada zona, el vehículo debe ser precintado en un puesto de control al inicio de cada zona, de acuerdo a la ruta previamente establecida e informada al ICA y el precinto será retirado en el puesto de control de salida de las zonas, no permitiéndose realizar paradas en esta zona.

5.2. Para la movilización de animales susceptibles desde las zonas libre con vacunación en los departamentos de frontera hacia el resto del país.

- 5.2.1. El ICA contará con máximo 72 horas para expedir la Guía Sanitaria de Movilización Interna.
- 5.2.2. Se efectuará una visita de control al embarque en el predio, la cual será realizada por parte del funcionario del ICA responsable, donde se llevarán a cabo las siguientes actividades:
 - 5.2.2.1. Verificar la identificación, edad, sexo y condiciones sanitarias de cada uno de los animales a movilizar, confrontándola con la solicitud de movilización. De esta actividad se levantará una constancia de la visita realizada.

RESOLUCIÓN No.

(**050092**) **13 NOV. 2019**

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

5.2.2.2. Verificar nombre del conductor y placa del vehículo autorizado en la respectiva GSMI.

5.2.2.3. Realizar el precintado correspondiente del vehículo que movilizará los animales.

5.2.3. Cuando se realicen eventos de concentraciones de animales de las especies susceptibles de aftosa, el control de embarque se realizará a la salida del evento y los vehículos serán precintados y el precinto será retirado en el predio de destino.

5.2.4. Se deberá contar con precintos oficiales del ICA en todos los camiones que salgan de las zonas, los cuales serán retirados solamente en el destino final.

5.3. Para la movilización de animales susceptibles de fiebre aftosa del resto del país con destino a las zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en la zona de frontera con la república Bolivariana de Venezuela:

5.3.1. La oficina local de ICA de origen deberá solicitar la autorización a la oficina local de destino donde se encuentre ubicado el predio a través del aplicativo SIGMA.

5.3.2. La oficina de destino deberá verificar el cumplimiento de los siguientes ítems:

5.3.2.1. Contar con Registro Sanitario de Predio Pecuario – RSPP.

5.3.2.2. Contar con Registro Único de Vacunación de los últimos cuatro ciclos.

5.3.2.3. No haber tenido variaciones injustificadas en el censo pecuario del predio.

5.3.2.4. No tener sanciones vigentes

PARÁGRAFO PRIMERO: Todas las movilizaciones de animales con destino a planta de beneficio, serán verificadas mediante el aplicativo SIGMA en destino. Este tipo de movilizaciones no serán sujetas del control de embarque, salvo cuando los funcionarios del ICA identifiquen un riesgo sanitario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los animales deben estar marcados con hierro candente de acuerdo a su edad y hierro registrado.

RESOLUCIÓN No.

(**050092**) **13 NOV. 2019**

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

PARÁGRAFO TERCERO. Se prohíbe la movilización desde las zonas libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela hacia el resto del país de animales identificados con marca de hierro candente que no esté registrada conforme el Decreto 3149 de 2006 y reportada en el Sistema de Información Ganadera – SINIGAN, o que hayan sido remarcados y/o la marca de hierro candente no sea clara y no guarde identidad con la reportada en SINIGAN o que tengan marcas de hierros frescos. Sólo podrán llevar marcas con hierros frescos, los animales jóvenes y aquellos en los que se pueda demostrar la trazabilidad de los hierros de origen.

PARÁGRAFO CUARTO. Si durante el control de embarque de que trata el numeral 5.2.2 de la presente resolución, se evidencian inconsistencias con la GSMI expedida, no se autorizará la movilización y se anulará la guía.

PARÁGRAFO QUINTO. Los funcionarios del ICA podrán realizar la verificación de los animales en los predios ubicados dentro de las zonas libre de fiebre aftosa con vacunación separada del resto del país, verificando el censo ganadero incluidos los nuevos ingresos.

PARÁGRAFO SEXTO. Las movilizaciones entre predios de un mismo propietario en diferentes zonas no tendrán control de embarque, sin embargo deberá contar con la GSMI en todo el recorrido.

ARTÍCULO SEXTO.- MEDIDAS DE CONTROL. Las personas que movilicen animales en pie o productos de riesgo, están en la obligación de presentar la correspondiente GSMI para su verificación en todos los puestos de control que encuentre en su ruta.

En el mismo sentido, los vehículos que transporten animales con destino fuera de las zonas libre con vacunación de que trata la presente resolución, deberán llevar la constancia de control de embarque suscrita por un funcionario del ICA.

PARÁGRAFO PRIMERO. Todas las GSMI de ingreso a las zonas libre de aftosa en los departamentos de frontera con la república de Venezuela deberán estar selladas por los puestos de control establecidos por la presente resolución y que se encuentren en la ruta de movilización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las GSMI que no sean selladas en los puestos de control, no serán cargadas al predio de destino en el aplicativo SIGMA.

ARTICULO SÉPTIMO. – MOVILIZACIONES IRREGULARES. Para todas las movilizaciones de animales susceptibles de fiebre aftosa dentro de la zona establecida en el artículo segundo de la

RESOLUCIÓN No.

(**050092**) **13 NOV. 2019**

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

presente resolución que presenten inconsistencias, que no tengan la respectiva GSMI o que la misma presente adulteraciones, los animales serán llevados a sacrificio inmediato en la planta de beneficio más cercana autorizada por el INVIMA.

PARÁGRAFO. Los propietarios de los animales sacrificados podrán disponer solamente de la carne deshuesada, de lo contrario la autoridad sanitaria dispondrá de los productos derivados del sacrificio. Los productos de riesgo (vísceras, huesos, pieles etc.) deberán ser destruidos con cargo a los propietarios de los animales.

ARTÍCULO OCTAVO. - VARIACIONES INJUSTIFICADAS EN EL CENSO GANADERO. Los predios que tengan inconsistencias en el inventario por variaciones injustificadas en su censo, serán bloqueados hasta tanto regularicen su inventario o trascurra un año y dos ciclos de vacunación y se dará inicio de oficio al proceso sancionatorio de que trata el artículo décimo primero de la presente resolución.

Los predios bloqueados serán además informados a la Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera POLFA, para garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO NOVENO. - OBLIGACIONES. Son obligaciones de los ganaderos:

- 9.1. Vacunar y permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa.
- 9.2. Notificar al ICA de manera inmediata la presentación de animales con signos compatibles con enfermedades de control oficial y/o de declaración obligatoria.
- 9.3. Registrar las vacunaciones contra la Fiebre aftosa ante el ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO.- CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deben ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el establecimiento.

PARÁGRAFO. Los titulares y/o administradores de los predios pecuarios, están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

(RESOLUCIÓN No.
050092) 13 NOV. 2019

"Por medio de la cual se establecen medidas sanitarias diferenciadas en la zona libre de fiebre aftosa con vacunación en los departamentos de frontera con la República Bolivariana de Venezuela, separada del resto del país."

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las sanciones conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 395 de 1997 y las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- TRANSITORIO. El numeral 4.8 del artículo cuarto será de obligatorio cumplimiento seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

El numeral 5.2 del artículo quinto empezará a regir un (1) mes después de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - VIGENCIA. La presente Resolución modifica el artículo 8 de la Resolución 6896 de 2016 y rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 13 NOV. 2019
Dada en Bogotá, a


LILIANA AMPARO FERNANDEZ MUÑOZ
Gerente General (E)

Elaboró: Carolina Linares Chaparro – Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
Adriano Fontecha Herreño – Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Alfonso José Araujo Baute – Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica
Alfonso José Araujo Baute – Subgerente de Protección Animal
Javier Arturo Soler Moreno – Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria (E)
José Olivares Sibaja – Gerencia General